COMISIÓN DE MUJER Y FAMILIA

PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024
DICTAMEN 52

Señor presidente:

Ha sido remitida para estudio y dictamen de la Comisión de Mujer y Familia la siguiente legislativa:

Proyecto de Ley	Proponente	Grupo Parlamentario	Denominación de la Propuesta Legislativa
7579/2023-CR	Maria de los Milagros Jackeline Jáuregui de Aguayo	Renovación Popular	Ley que reconoce el derecho de los padres de familia a elegir la educación sexual que reciben sus hijos.

El presente dictamen fue aprobado[1] por **MAYORÍA** en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, celebrada el miércoles 12 de junio de 2024. Votaron **A FAVOR (4) los congresistas**: *Palacios Huamán Margot (PL); Vázquez Vela, Lucinda (BMCN); Córdova Lobatón, María Jessica (Av.P); y, Jáuregui de Aguayo, Milagros (RP)*. Votaron **EN CONTRA (4) los congresistas**: *Agüero Gutiérrez, María Antonieta (PL); Torres Salinas Rosío (APP); Barbarán Reyes, Rosangella Andrea (FP); e, Infantes Castañeda, Mery Eliana (FP);* y, con los votos **EN ABSTENCIÓN (4)** de los congresistas: *Limachi Quispe, Nieves Esmeralda (CD-JPP); Juárez Calle, Heidy Lisbeth (PP); López Morales, Jeny Luz (FP);* y, *Ramírez García, Tania Estefany (FP).*

Al no haber un acuerdo, la presidencia dirimió con su **VOTO A FAVOR** la aprobación del dictamen del Proyecto de Ley 7579/2023-CR.

Se deja constancia que, terminado el proceso de votación, la congresista *Portero López, Hilda Marleny (AP)* anunció su voto a favor de aprobar el dictamen del Proyecto de Ley 7579/2023-CR. Asimismo, mediante el chat de la plataforma la congresista *López Morales, Jeny Luz (FP)* solicitó el cambio de voto de **abstención** a **en contra**.

Presentó licencia **(01)** para la presente sesión el congresista: *Muñante Barrios, Alejandro (RP).*

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procesales

Los proyectos de ley fueron presentados e ingresados a la Comisión de Mujer y Familia conforme se aprecia en el detalle siguiente:

[1] Se solicitó autorización para la ejecución de los acuerdos, aprobándose por UNANIMIDAD, considerando la dispensa del trámite de aprobación del acta y de su lectura.

Proyecto de Ley	Fecha de Presentación	Fecha de ingreso	Comisión
7579/2023-CR	15/04/2024	15/04/2024	• Mujer y Familia
7579/2023-CR	15/04/2024	15/04/2024	• Comisión de Educación, Juventud y Deporte

Las iniciativas legislativas materia del presente dictamen cumplen con los requisitos generales y específicos señalados en los artículos 75, 76 y 77 del Reglamento del Congreso de la República.

1.2. Contenido de la iniciativa y exposición del problema que se pretende resolver

El Proyecto de Ley 7579/2023-CR tiene por objeto garantizar el derecho fundamental de las familias a decidir sobre la educación sexual que recibirán sus hijos, en virtud al derecho de libertad de conciencia y el derecho de las familias a decidir respecto a sus hijos, reconocidos en los artículos 2 inciso 3 y 6 de la Constitución, respectivamente.

El proyecto de ley señala que, el Currículo Nacional de Educación Básica (CNEB) concibe a la Educación Sexual Integral (ESI), como el "espacio sistemático de enseñanza y aprendizaje que promueve valores, conocimientos, actitudes y habilidades para la toma de decisiones conscientes y críticas con relación al cuidado del propio cuerpo, las relaciones interpersonales y el ejercicio de la sexualidad. Tiene como finalidad principal que los estudiantes vivan su sexualidad de manera saludable, integral y responsable en el contexto de relaciones interpersonales democráticas, equitativas y respetuosas. La ESI toma en cuenta las particularidades de cada etapa de desarrollo y considera las dimensiones biológica-reproductiva, socio-afectiva, ética y moral".[2]

En ese sentido, refiere que el Currículo Nacional de Educación Básica , la Educación Sexual Integral es un proceso formativo y preventivo, centrado en la persona, presente en la educación, en todas las etapas, niveles y modalidades, así como en la educación formal y no formal, y que, fundamentada en diferentes normativas, busca desarrollar competencias y capacidades en las y los estudiantes, de acuerdo con su etapa de desarrollo y madurez, en el que "contribuye" al fortalecimiento de sus identidades sexual, de género, cultural, histórica, étnica, social, entre otras de los estudiantes y al desarrollo de su autonomía, autocuidado, autoconocimiento, afectividad, pensamiento crítico, comportamiento ético y relaciones interpersonales vinculados con la sexualidad.

Por otro, se hace mención también a que, parte de los aprendizajes de la ESI, contempla el relacionarse con las personas bajo un marco de derechos, sin discriminar por género, características físicas, origen étnico, lengua, discapacidad, orientación sexual, edad, nivel socioeconómico, entre otras y sin violencia.

Señala que, el preámbulo desarrollado en la exposición de motivos es necesario a fin de entender los conceptos que recogen los distintos Estados respecto a la Educación Sexual Integral, y que en el Perú ha sido recogido por el Currículo Nacional de Educación Básica, pese a que la Constitución Política del Perú señala en el artículo 6

[2] Currículo Nacional de la Educación Básica es el documento oficial, aprobado en junio de 2016 mediante la Resolución Ministerial N.° 281-2016.

que "(…) la política nacional de población tiene como objetivo promover la paternidad y maternidad responsables". (el subrayado y resaltado es nuestro). Con dicho objetivo, la Constitución reconoce el derecho de las familias y de las personas a decir; por ello, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios que no afecten la vida o la salud. Además, el artículo 13 de la Constitución, señala que la educación tiene como finalidad "el desarrollo integral de la persona humana".

En el mismo sentido, la Ley de Política Nacional de Población aprobada por Decreto Legislativo 346 señala en su artículo 14 inciso c) que, "la educación en materia de población" considera (…) que, "la educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar".

En concordancia a lo anteriormente mencionado, la Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres Ley N° 28983, señala en el artículo 6 inciso i), que el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas para "promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética".

Señalan que, el Currículo Nacional de Educación Básica ha adoptado lo que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define como género, es decir un criterio meramente técnico y legal, que fue concebido con el fin de otorgar protección jurídica y legal a las comunidades LGTBI.[3]

En ese sentido, señalan que la iniciativa legislativa no pretende desconocer la existencia de personas LGBTI, ni invisibilizarlos y tampoco desconocer los derechos que la Constitución Política del Perú les reconoce como personas y ciudadanos peruanos, sin embargo, la Ley de Política Nacional de Población, reconocida por la Constitución, señala respecto a la EDUCACION SEXUAL que "la educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar", lo que discrepa de todo lo desarrollado en el Currículo Nacional de Educación Básica respecto a la Educación Sexual Integral, que desarrolla doctrinas de identidad y género que no se encuentran reconocidas por nuestra Constitución.

Finalmente, señalan que el Currículo Nacional de Educación Básica expresamente establece que: "el desarrollo y logro del Perfil de Egreso del alumno es el resultado de la consistente y constante acción formativa del equipo de docentes y directivos de las instituciones y programas educativos en coordinación con las familias". Esta acción se basa en enfoques transversales que responden a los principios educativos declarados

[3] Género se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.

en la Ley General de Educación y otros principios relacionados a las demandas del mundo contemporáneo.[4]

De lo dicho anteriormente, se entiende que la acción formativa docente debe realizarse en coordinación con las familias, más aún en aquellos temas que competen a la educación sexual de niños y adolescentes, lo que encuentra sustento en la Constitución Política del Perú que señala que la política nacional de población tiene como objetivo promover la paternidad y maternidad responsables.

1.3. Opiniones solicitadas y recibidas

1.3.1. Opiniones solicitadas

Se efectuaron pedidos de opinión a las siguientes instituciones:

Proyecto de Ley	Oficio	Institución	Fecha
7579/2023-CR	0922-2023-2024-CMF/CR	Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP	18/04/2024
	0923-2023-2024-CMF/CR	Ministerio de Educación - MINEDU	
	0924-2023-2024-CMF/CR	Defensoría del Pueblo	
	0925-2023-2024-CMF/CR	Confederación Nacional de Padres de Familia del Perú-CONAPAFA	
	0926-2023-2024-CMF/CR	Coordinadora Nacional de Colegios Privados del Perú-CONACOPRI-PERÚ	
	0927-2023-2024-CMF/CR	Conferencia Episcopal Peruana	
	0928-2023-2024-CMF/CR	Concilio Nacional Evangélico del Perú-CONEP	
	1064-2023-2024-CMF/CR	Universidad de Piura	18/05/2024

II. Sumilla de las opiniones ciudadanas y técnicas recibidas

2.1. Sobre el Proyecto de Ley 7579/2021-CR

- **El Ministerio de Educación,** mediante Oficio 1053-2023-2024-CMF/CR[5], de fecha 22 de mayo de 2024, la Comisión de Mujer y Familia invitó a un funcionario de dicho Ministerio a participar de la Décima Octava Sesión Extraordinaria de la Comisión de Mujer y Familia, a efecto de emitir opinión institucional respecto del proyecto de Ley en mención. En dicha sesión se contó con la presencia de la señora Carmen Concha Tenorio, directora general de la Dirección General de Educación Básica Regular, del Ministerio de Educación, quien emite opinión y concluye que la propuesta **resulta no viable**, formulando las siguientes observaciones:

[4] Los ocho primeros principios provienen de la Ley General de Educación (art 8). El principio de Igualdad de Género se ha tomado y adaptado del Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017" (Aprobado por D.S N.° 004-2012-MIMP; p. 17), el cual se encuentra en la línea normativa que coloca a la igualdad de género como política de Estado.

[5] https://wb2server.congreso.gob.pe/spley-portal-service/archivo/MTg5NTMz/pdf

- Precisó que la Ley 24044, Ley General de Educación, en concordancia con lo ya se expresa en la Constitución Política del Perú, señala: Sobre la libertad de conciencia, el artículo 8 de los principios de la educación "*La educación peruana tiene a la persona como centro y agente fundamental del proceso educativo. Se sustenta en los siguientes principios: (...)La democracia, que promueve el respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia, pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular; y que contribuye a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías, así como al fortalecimiento del Estado de Derecho".*

- Sobre el derecho de las familias: en el Artículo 5° de la libertad de enseñanza indica que: *"(...) es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias (...)"*

- Refiriéndose a artículo 3 del Proyecto de Ley en estudio, dijo que es derecho de *las familias a decidir respecto a sus hijos la libertad de enseñanza que es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones, creencias y a su libertad de conciencia".* Lo que también se indica en el artículo 5 de la ley 28044, Ley General de la Educación en cuanto a la libertad de enseñanza señala que *"(...) es reconocida y garantizada por el Estado. Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el* ***deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo*** *y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias (...)".*

- Sobre el artículo 4, dijo que es lo más importante, *la exoneración de cursos sobre educación sexual integral Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respeten el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos que contengan educación sexual integral por motivos de conciencia, creencia o en razón a sus convicciones religiosas sin verse afectados en su promedio académico.*

- *En el caso de los menores de edad, la exoneración procede siempre y cuando así lo expresen los padres o quien tena la tutela de estos",* sin embargo, de acuerdo al currículo nacional, no existe una asignatura que se denomine "educación sexual integral" las temáticas relacionadas están inmersas en diversas competencias que forma parte del diseño curricular de tal manera que están articuladas, diseñadas dentro de las 31 competencias que se trabajan en la escuelas públicas y privadas, a nivel nacional, por tanto dijo que es competencia de la persona combinar una serie de capacidades con la finalidad de alcanzar un propósito específico en una situación determinada, actuando con sentido ético al desarrollar las competencias que se encuentran en el currículo, en la áreas curriculares las competencia juegan un rol integrado por lo que no podría ser posible la exoneración.

- Con relación a las disposiciones complementaria modificatoria única del Proyecto de ley, dijo que tendría que ocurrir que Ley General de Educación propondría modificar el artículo 5 de la ley, que indica la libertad de enseñanza que reconocida por el Estado, también pide tomar en consideración artículo 8 denominado "Principios de la educación, se señala en el literal (e) que, "*la democracia promueve el* ***respeto irrestricto a los derechos humanos, la libertad de conciencia,*** *pensamiento y opinión, el ejercicio pleno de la ciudadanía y el reconocimiento de la voluntad popular, contribuyendo a la tolerancia mutua en las relaciones entre las personas y entre mayorías y minorías así como al fortalecimiento del Estado de Derecho"*

- En conclusión, dijo que, en atención al pedido de opinión de la Comisión, **no existe un curso sobre educación sexual integral** (ESI), ya que el currículo Nacional de Educación Básica se organiza a través de áreas curriculares, las cuales son una forma de organización que tiene una tendencia articuladora e integradora de las competencias que se busca desarrollar en los estudiantes.

- Asimismo, dijo que, cabe precisar que, la Ley 28044, Ley General de Educación, en el Artículo 5°, ya establece que los padres de familia tienen el derecho a elegir las instituciones en que sus hijos se educan, de acuerdo con sus convicciones y creencias, y en su Artículo 9° se precisa que la democracia promueve la libertad de conciencia, por tanto, no requiere una modificatoria el artículo 5° de la Ley 28044; por lo que, se considera no viable el Proyecto de Ley 7579/2023-CR.

III. MARCO NORMATIVO

- Constitución Política del Perú, cuyo artículo 3, inciso 2 señala que toda persona tiene derecho a: la libertad de conciencia y religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público d todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.
- Constitución Política del Perú, cuyo artículo 6 señala que la política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o salud.
- Ley de Política Nacional de Población aprobada por Decreto Legislativo N° 346 cuyo artículo 14 inciso c) señala que: la educación en materia de población considera (…) que, la educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar.
- Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, señala en el artículo 6 inciso i) que: el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas *para* promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes, asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética.

- Ley 28044, Ley General de Educación.
- Decreto Supremo N° 011-2012, Reglamento de la Ley General de Educación.
- Reglamento del Congreso de la República, cuyo artículo 22°, literal c) precisa el derecho que tiene todo congresista a presentar proposiciones de ley.

IV. ANALISIS

1. Análisis Técnico

a) Problemática Identificada

Respecto al derecho de los padres de familia a participar en el proceso educativo de sus hijos

Los padres de familia y los apoderados son parte integrante de la comunidad educativa, y en ese contexto, la normativa nacional les ha reconocido una serie de derechos y deberes, con el objetivo de permitir su contribución a la formación y el logro de aprendizajes de sus hijos y se organicen participando en las distintas instancias en función de un proyecto educativo institucional.

En primer lugar, nuestra Constitución Política, amparada en el principio de la libertad de enseñanza, le otorga dos derechos fundamentales: (i) el derecho preferente de educar a sus hijos y (ii) el derecho a decidir sobre la educación de sus hijos, correspondiéndole al Estado otorgar especial protección a su ejercicio.

Asimismo, la normativa educativa, especialmente a través de la Ley N° 28044, Ley General de Educación y el Decreto Supremo N° 011-2012, Reglamento de la Ley General de Educación que establece los derechos y deberes de los padres y apoderados, recoge el mandato constitucional y les otorga una serie de derechos que conllevan también obligaciones.

Dentro de los principales derechos, se destacan el de ser informados respecto del rendimiento académico y del proceso formativo de sus hijos, como también acerca del funcionamiento del establecimiento escolar. Asimismo, los padres y apoderados tienen derecho a participar del proceso educativo en los ámbitos institucionales que les corresponda. Respecto a los deberes, los padres como responsables de la educación de sus hijos, deben informarse sobre el proyecto educativo, currículo nacional de educación básica y las normas de funcionamiento del establecimiento escolar; respetar su normativa interna; y dar un trato respetuoso a todos los integrantes de la comunidad educativa.

Por otro lado, el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala el derecho de los padres a elegir la educación que prefieren para sus hijos, y es más significativo aún el hecho de que los firmantes incluyan este principio entre los básicos que un Estado no puede no implementar en sus legislaciones.

Por eso, el derecho a la educación está fundamentado en la naturaleza humana y hunde sus raíces en realidades que son semejantes para todas las personas y, en último término, fundamentan la sociedad misma; por eso, los derechos a educar y ser educados no dependen de que estén recogidos o no en una norma positiva, ni son

una *concesión* de la sociedad o del Estado. Son derechos primarios, en el sentido más fuerte que cupiera dar al término.

Así, el derecho de los padres a educar a sus hijos está en función de aquel que tienen los hijos a recibir una educación adecuada a su dignidad humana y a sus necesidades; es este último el que fundamenta el primero.

Sin embargo, que el derecho del hijo a ser educado sea el derecho más básico, no implica que los padres puedan renunciar a ser educadores, tal vez con el pretexto de que otras personas o instituciones puedan educar mejor. El hijo es, ante todo, hijo; y para su crecimiento y maduración resulta fundamental el ser acogido como tal en el seno de una familia.

Es la familia el lugar natural en el que las relaciones de amor, de servicio, de donación mutua que configuran la parte más íntima de la persona se descubren, valoran y aprenden. De ahí que, salvo casos de imposibilidad, toda persona debería ser educada en el seno de una familia por parte de sus padres, con la colaboración –en sus diversos papeles– de otras personas: hermanos, abuelos, tíos.

Ahora bien, si la educación es una actividad primordialmente ejercida por los padres de familia o tutores, cualquier otro agente educativo lo es por delegación de los padres y subordinado a ellos. En ese sentido, los *padres* son *los primeros y principales educadores* de sus propios hijos, y en este campo tienen incluso una *competencia fundamental:* son *educadores por ser padres.* Comparten su misión educativa con otras personas e instituciones, como el Estado, la Iglesia y la Sociedad Civil. Sin embargo, esto debe hacerse siempre aplicando correctamente el *principio de subsidiariedad*.

Lógicamente, es legítimo que los padres busquen ayudas para educar a sus hijos: la adquisición de competencias culturales o técnicas, la relación con personas más allá del ámbito familiar, etc., son elementos necesarios para un correcto crecimiento de la persona, que los padres –por sí solos– no pueden atender adecuadamente. De ahí que cualquier otro colaborador en el proceso educativo debe actuar *en nombre de los padres, con su consentimiento* y, en cierto modo, incluso *por* encargo suyo, tales ayudas son *buscadas* por los padres, que en ningún momento pierden de vista lo que esperan de ellas, y están atentos para que respondan a sus intenciones y expectativas.

La escuela ha de ser vista en este contexto: como una institución destinada a colaborar con los padres en su labor educadora. Cobrar conciencia de esta realidad se hace más acuciante cuando consideramos que, en la actualidad, son numerosos los motivos que pueden llevar a los padres –a veces sin ser enteramente conscientes– a no comprender la amplitud de la maravillosa labor que les corresponde, renunciando en la práctica a su papel de educadores integrales.

Al respecto, la Ley 28044, Ley General de Educación, señala en su artículo 13, los derechos de los padres de familia, tutores y curadores tienen respecto a la educación de sus hijos:

1. *Elegir la institución educativa y participar en el proceso educativo de sus hijos, tutelados o curados.*

2. *Recibir información sobre los niveles de aprendizaje y conducta de sus hijos, tutelados y curados.*

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha señalado respecto al derecho a la educación y el libre desarrollo de la persona lo siguiente:

> *"5. Para este Tribunal Constitucional, el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la educación está determinado por el acceso a una educación adecuada (artículo 16), la libertad de enseñanza (artículo 13), la libre elección del centro docente (artículo 13),* ***el respeto a la libertad de conciencia de los estudiantes*** *(artículo 14), el respeto a la identidad de los educandos, así como el buen trato psicológico y físico (artículo 15), la libertad de cátedra (artículo 18), y la libertad de creación de centros docentes y universidades (artículos 17 y 18). Adicionalmente a lo expuesto, este Tribunal entiende que dicho contenido debe realizarse en concordancia con las finalidades constitucionales del derecho a la educación en el marco del Estado social y democrático de derecho.*[6] (el subrayado y resaltado es nuestro)

En relación con **la finalidad constitucional de la educación** la Carta Fundamental señala en su artículo 13 expresamente que su propósito último debe ser "el desarrollo integral de la persona humana". A partir de esta finalidad de desarrollo integral de la persona, la Constitución prevé distintas disposiciones dirigidas a darle contenido y a precisar los deberes estatales vinculados con ella. Señala, en este sentido, que a través de la educación se "promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, la educación física y el deporte, precisa que la educación *"prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad"* (artículo 14). Dispone, asimismo, que forma parte de su contenido indisponible la *"formación ética y cívica y la enseñanza de la Constitución y de los derechos humanos"* (artículo 14), y que los educandos tienen derecho *"a una formación que respete su identidad, así como al buen trato psicológico y físico"* (artículo 15). En suma, se prevé una educación orientada al desarrollo integral de los educandos, el cual no se basa solo en saberes académicos, sino en la formación plena y multidimensional de las personas, en los diversos ámbitos de su vida personal y comunitaria, con base en el respeto a los derechos y los bienes constitucionales, formación integral que vincula de manera fuerte al Estado. Este Tribunal ha señalado, en este sentido, que el derecho a la educación *"presupone un proceso de transmisión del saber y la afirmación de valores que ayuden a la persona en su desarrollo integral y en la realización de sus proyectos de vida en comunidad"*.[7]

En igual orden de ideas, tenemos que el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, del cual el Perú es parte, establece así mismo que:

> *"Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para*

[6] STC Exp. N.° 00091-2005- PA, fundamento 6, segundo párrafo.
[7] STC Exp. N.° 04232-2004-PA, fundamento 10, párrafo 7.

participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz".

Por otro lado, según señala el Tribunal Constitucional, el proceso educativo no se restringe a la sola actuación de las instituciones educativas o al involucramiento del entorno familiar, sino que es necesario que el Estado, a través de su aparato administrativo, asuma un rol rector y tutelar dentro de dicho proceso, que va mas allá de su contenido prestacional. En cuanto a este rol rector que le corresponde ejercer al Gobierno en materia educativa, entre otras disposiciones, la Constitución ha prescrito con claridad que:

"Artículo 16.- (…) El Estado coordina la política educativa. Formula los lineamientos generales de los planes de estudio, así como los requisitos mínimos para la organización de los centros educativos. Supervisa su cumplimiento y la calidad de la educación (…)".

Respecto a la enseñanza de Educación Sexual en los colegios

En la sociedad actual, la educación sexual se ha convertido **en** un tema de suma importancia. Con el acceso a Internet, los jóvenes se enfrentan cada vez más a una gran cantidad de información y estímulos relacionados con la sexualidad. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones carecen de los conocimientos necesarios para tomar decisiones informadas y responsables. En este sentido, la implementación de una educación sexual en los colegios pueden jugar un papel crucial para ofrecer a los estudiantes las herramientas necesarias para comprender su propia sexualidad y promover relaciones saludables y respetuosas.

La educación sexual en los colegios, no solo afecta a los conocimientos adquiridos, sino que tiene un impacto significativo en la propia salud y el bienestar de los estudiantes. Al proporcionar información precisa y detallada sobre la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el uso de métodos anticonceptivos, ayuda a reducir el riesgo de embarazos no deseados y la propagación de infecciones y enfermedades de transmisión sexual. Los jóvenes que reciben una educación sexual también tienen más probabilidades de buscar atención médica a tiempo y adoptar comportamientos saludables en lo que se refiera a la higiene y el cuidado personal.

También, desempeña un papel fundamental en la prevención de la violencia y el abuso sexual, un tema cada vez más preocupante. Al enseñar a los estudiantes sobre el consentimiento, los límites personales y el respeto mutuo, se fortalecen las habilidades de comunicación y se promueve la construcción de relaciones interpersonales y sexuales saludables. Los jóvenes aprenden a reconocer y denunciar situaciones de abuso, así como a establecer límites claros en sus propias relaciones. Esto contribuye a la creación de entornos más seguros y a la reducción de la violencia.

Por otro lado, otro postulado que plantea la educación sexual es el fomento y promoción de la llamada diversidad, donde se abordan temas relacionados con la identidad de género y la orientación sexual, se fomenta la aceptación y el respeto hacia las personas LGBT+.

Respecto a esto último, la propuesta legislativa señala que, el Currículo Nacional de Educación Básica , la Educación Sexual Integral es un proceso formativo y preventivo, centrado en la persona, presente en la educación, en todas las etapas, niveles y modalidades, así como en la educación formal y no formal, y que, fundamentada en diferentes normativas, busca desarrollar competencias y capacidades en las y los estudiantes, de acuerdo con su etapa de desarrollo y madurez, en el que "contribuye" al fortalecimiento de sus identidades sexual, de género, cultural, histórica, étnica, social, entre otras de los estudiantes y al desarrollo de su autonomía, autocuidado, autoconocimiento, afectividad, pensamiento crítico, comportamiento ético y relaciones interpersonales vinculados con la sexualidad.

Por otro, se hace mención también a que, parte de los aprendizajes de la ESI, contempla el relacionarse con las personas bajo un marco de derechos, sin discriminar por **género**, características físicas, origen étnico, lengua, discapacidad, **orientación sexual**, edad, nivel socioeconómico, entre otras y sin violencia.

Que, al respecto, según la comunidad internacional, la diferencia entre los conceptos sexo y género radica en que el primero se concibe como un hecho biológico y el segundo como una construcción social. Es así que, el Comité de Naciones Unidas que monitorea el cumplimiento de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha establecido que el término "sexo" se refiere a las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer, mientras que el término "género" se refiere a las identidades, las funciones y los atributos construidos socialmente de la mujer y el hombre y al significado social y cultural que se atribuye a esas diferencias biológicas.[8]

En el mismo sentido, la Organización Panamericana de la Salud, señala que, la sexualidad es una dimensión central de la persona, ya que integra lo que somos, lo que queremos y cómo actuamos o nos relacionamos con los demás. esta incluye diferentes aspectos clave para nuestra vida, como el conocimiento y relación con nuestro cuerpo, los lazos afectivos y la intimidad, el sexo, **identidades y roles de género, la orientación sexual**, el placer y la reproducción.[9]

Al respecto, es necesario precisar que se entiende por *identidad sexual*, *identidad de género y orientación sexual*, ya que dichos términos han sido empleados en el Currículo Nacional de Educación Básica; sin desarrolla su conceptualización, por lo que, debe entenderse que dichos conceptos han sido tomados de documentos internacionales para ser aplicados a la educación básica de los niños y adolescentes peruanos.

[8] Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N°28 relativa al artículo 2 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW/C/GC/28, 16 de diciembre de 2010, párr. 5

[9] OPS - Organización Panamericana de la Salud. (2018). Comunicaciones breves relacionadas con la sexualidad. Recomendaciones para un enfoque de salud pública https://iris.paho.org/bitstream/handle/10665.2/49504/9789275320174_spa.pdf?sequence=1&isAllowed=y UNFPA. (2018). Regional Comprehensive Sexuality Education Resource Package for Out of School Young People. https://esaro.unfpa.org/en/ publications/regional-comprehensive-sexuality-education-resource-package-out-school-young-people 2 UNFPA. (2018) Regional Comprehensive Sexuality Education Resource Package for Out of School Young People, p.17

En ese sentido, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas (ACNUDH), ha elaborado una guía para la Orientación Sexual e Identidad de Género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos[10], donde en base a diversos documentos de la ONU y otros documentos como los "Principios de Yogyakarta - Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género".

Es así que, dicha Guía señala lo que debe entenderse por **la orientación sexual es independiente del sexo biológico o de la identidad de género**; se refiere a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo, de su mismo género o de más de un género, así como a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con personas. Es un concepto complejo cuyas formas cambian con el tiempo y difieren entre las diferentes culturas.[11]
Por ello señala, además, que existen tres tipologías de orientación sexual:

1. La Heterosexualidad
   Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo y a la capacidad de mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

2. La Homosexualidad
   Hace referencia a la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un mismo género y a la capacidad mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas. Se utiliza generalmente el término lesbiana para referirse a la homosexualidad femenina y gay para referirse a la homosexualidad masculina.

3. La Bisexualidad
   Hace referencia a la capacidad de una persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un género diferente al suyo o también de su mantener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

Asimismo, señala también lo que debe entenderse por identidad de género. Definiendo que **la identidad de género** como la **vivencia interna e individual del género** tal como cada persona la experimenta profundamente, **la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento**, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de técnicas médicas, quirúrgicas o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Finalmente, también es pertinente señalar que, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud (OMS), **los denominados derechos sexuales** incluyen el derecho de toda

[10] https://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf

[11] Principios de Yogyakarta., p. 6, nota al pie 1. Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006.

persona libre de restricciones, discriminación y violencia; a lograr el más alto nivel de salud en relación con la sexualidad, incluyendo acceso a servicios de salud sexual y reproductiva; buscar, recibir e impartir información en relación con la sexualidad; educación sexual; respeto por la integridad del cuerpo; libertad para escoger pareja; decidir ser o no sexualmente activo/a; consentir las relaciones sexuales; consentir el matrimonio; decidir si quiere tener hijos o no y cuándo; buscar una vida sexual placentera, segura y satisfactoria.

Sin embargo, dichos postulados internacionales recogidos actualmente en el Currículo Nacional de Educación, contravendrían los preceptos constitucionales, tal como el establecido en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú que señala que *"(…) la* ***política nacional de población tiene como objetivo promover la paternidad y maternidad responsables****"*. (el subrayado y resaltado es nuestro).

Con dicho objetivo, la Constitución reconoce el derecho de las familias y de las personas a decir; por ello, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios que no afecten la vida o la salud. Además, el artículo 13 de la Constitución, señala que la educación tiene como finalidad *"el desarrollo integral de la persona humana".*

En el mismo sentido, la Ley de Política Nacional de Población aprobada por Decreto Legislativo N° 346 señala en su artículo 14 inciso c) que, "la educación en materia de población" considera (…) que, *"****la educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético****, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar".* (el subrayado y resaltado es nuestro).

En concordancia a lo anteriormente mencionado, la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, señala en el artículo 6 inciso i), que el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas *para "promover el desarrollo pleno y equitativo de todos los niños, niñas y adolescentes,* ***asegurándoles una educación sexual integral con calidad científica y ética****".* (el subrayado y resaltado es nuestro).

Lo señalado precedentemente, no tiene concordancia con la posterior **Resolución Viceministerial N° 169-2021-MINEDU** de fecha 03 de junio de 2021 que aprueba los "Lineamientos de educación Sexual Integral para Educación Básica", donde al señalar las características de la educación sexual integral, señala entre otras, lo siguiente:

> *"****Es científica*** *porque se evidencia en las ciencias de la salud, psicológica,* ***sociológica, antropológica, biológica,*** *entre otras, y se actualiza periódicamente buscando promover el pensamiento crítico, a partir de la evidencia, orientaciones y estándares internacionales".* (El resaltado es nuestro).

Al respecto, la Real Academia de la Lengua señala que el termino científico hace referencia a lo siguiente:

"Perteneciente o relativo a la ciencia.
Que tiene que ver con las exigencias de precisión y objetividad propias de la metodología de las ciencias (…)."

En ese sentido, el Currículo Nacional de Educación Básica, ha recogido conceptos, principios y enfoques que se han determinado a través de la **Resolución Viceministerial N° 169-2021-MINEDU** que aprueba los "Lineamientos de educación Sexual Integral para Educación Básica", cuya elaboración, ha recogido conceptos e ideologías contenidas en documentos internacionales, que no se encuentran reconocidos en nuestra constitución, ya que, como se ha evidenciado, como parte de la Educación Sexual Integral se ha incorpora en nuestro ordenamiento, términos como "género", "diversidad sexual" "identidad sexual", cuando las normas nacionales, no incorporan dichos conceptos como parte de una política de educación sexual.

Es así que el Currículo Nacional de Educación Básica, señala como enfoques de la Educación Sexual Integral, los siguientes:

*"**Enfoque Inclusivo o de Atención a la diversidad.***
*Hoy nadie discute que todas las niñas, niños, adolescentes, adultos y jóvenes tienen derecho no solo a oportunidades educativas de igual calidad, sino a obtener resultados de aprendizaje de igual calidad, **independientemente de sus diferencias** culturales, sociales, étnicas, religiosas, **de género**, condición de discapacidad o estilos de aprendizaje. No obstante, en un país como el nuestro, que aún exhibe profundas desigualdades sociales, eso significa que los estudiantes con mayores desventajas de inicio deben recibir del Estado una atención mayor y más pertinente, para que puedan estar en condiciones de aprovechar sin menoscabo alguno las oportunidades que el sistema educativo les ofrece. En ese sentido, la atención a la diversidad significa erradicar la exclusión, discriminación y desigualdad de oportunidades".*[12]

Además, el Currículo Nacional de Educación Básica, ha definido el "género", como:

"Género:
***Roles y conductas atribuidas por las diferentes sociedades y culturas a hombres y mujeres, entendidos desde una dimensión sociocultural, y no exclusivamente biológica**. El concepto de género es un elemento clave para hacer posibles relaciones más democráticas entre hombres y mujeres. Implica establecer las responsabilidades del individuo, la familia, la comunidad y el Estado en la construcción de las relaciones basadas en la igualdad de oportunidades y el respeto a las diferencias*

Asimismo, respecto a la identidad, el Currículo Nacional de Educación Básica, señala como sus competencias, el formar la identidad de los alumnos, y para ello, la ha definido como:

*"**Identidad:***

[12] Currículo Nacional de la Educación Básica es el documento oficial, aprobado en junio de 2016 mediante la Resolución Ministerial N.° 281-2016. Pag. 21.

> *Alude al sentido de mismidad y continuidad a través del tiempo y los diversos cambios experimentados. Se desarrolla desde el nacimiento y, por lo general, se consolida hacia el final de la adolescencia y continúa su desarrollo a lo largo del ciclo vital. El logro de la identidad supone la posibilidad de sentir que seguimos siendo "la misma persona" frente a diversas situaciones que enfrentamos y que exigen de nosotros comportamientos disímiles. Es la conciencia de que una persona tiene que ser ella misma y distintas de los demás. Involucra la noción de singularidad, que hace única y diferente a cada persona, y alude, a la vez, a lo que se compartir con otros, lo que permite ubicar a una persona como parte de un grupo de referencia. La identidad se construye a través de un proceso de diferenciación de la persona con respecto a los otros y de un proceso de integración que permite la pertenencia e identificación con un grupo.* ***La identidad es tanto una construcción personal como una construcción social****."*.

En ese sentido, el Currículo Nacional de Educación Básica ha adoptado lo que la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer define como género, así como diversos documentos no oficiales como los Principios de Yogyakarta,[13] para la elaboración de los contenidos de enseñanza sobre educación sexual a los alumnos.

Sin embargo, esta Comisión considera que debe tenerse en cuenta la Ley de Política Nacional de Población, reconocida por la Constitución, señala respecto a la EDUCACION SEXUAL que *"****la educación sexual se orientará a desarrollar un comportamiento personal basado en una concepción integral de la sexualidad humana en sus aspectos biológicos, psicosocial y ético****, componente natural del desarrollo personal y de las relaciones humanas, enfatizando la interrelación con la vida familiar",* lo que discrepa de aspectos desarrollados en el Currículo Nacional de Educación Básica respecto a la Educación Sexual, que desarrolla doctrinas de identidad y género que no se encuentran avalas ni de manera científica, ni por padres de familia quienes son los primeros educadores de sus hijos.

En ese sentido, el Currículo Nacional de Educación Básica señala que: *"el desarrollo y logro del Perfil de Egreso del alumno es el resultado de la consistente y constante acción formativa del equipo de docentes y directivos de las instituciones y programas educativos* ***en coordinación con las familias"****.* Esta acción se basa en enfoques transversales que responden a los principios educativos declarados en la Ley General de Educación y otros principios relacionados a las demandas del mundo contemporáneo.[14]

De lo dicho anteriormente, puede decirse que la acción formativa docente debe realizarse **en coordinación con las familias**, más aún en aquellos temas que competen a la educación sexual de niños y adolescentes, lo que encuentra sustento en la

[13] Principios sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género, 2006.

[14] Los ocho primeros principios provienen de la Ley General de Educación (art 8). El principio de Igualdad de Género se ha tomado y adaptado del Plan Nacional de Igualdad de Género 2012 – 2017" (Aprobado por D.S N.° 004-2012-MIMP; p. 17), el cual se encuentra en la línea normativa que coloca a la igualdad de género como política de Estado.

Constitución Política del Perú que señala que *la política nacional de población tiene como objetivo promover la paternidad y maternidad responsables.*

Por ello, esta Comisión considera que la propuesta legislativa se encuentra sustentada en la Constitución, pues a la fecha, los padres de familia son los primeros quienes tienen el derecho de participar en el proceso educativo de sus hijos, en el caso específico, en temas relativos a la educación sexual que reciben sus hijos, en virtud, además, a que tienen el deber y derecho constitucional de educarlos de acuerdo a sus propias convicciones o creencias, por ello, resulta legal constitucionalmente, que los padres puedan decidir el tipo de educación sexual que reciban sus hijos, de acuerdo a sus convicciones morales, amparado en el derecho constitucional de libertad de consciencia y al derecho constitucional que reconoce el derecho de los padres a participar y decidir respecto a la educación de sus hijos.

Finalmente, respecto a la observaciones formuladas por el Ministerio de Educación, debe señalarse que, la **Guía denominada "¿Cómo se enseña la Educación Sexual Integral en cada nivel educativo?**, señala textualmente que: **"La ESI se trabaja transversalmente en los tres niveles educativos, con énfasis en las áreas curriculares de Personal Social (en inicial y primaria), Desarrollo personal, ciudadanía y cívica (en secundaria) y Tutoría (en primaria y secundaria)**", por lo que, si bien el Currículo Nacional de Educación Básica ha establecido la enseñanza de educación sexual de manera transversal a través de competencias fundamentadas en enfoques, también se ha establecido la predominancia de su enseñanza en áreas curriculares en los tres niveles de educación, por lo que, resulta viable, que los padres de familia puedan exonerar a sus hijos de asistir a dicha clases donde específicamente se impartan enseñanzas que vayan contra sus convicciones, creencias y libertad de conciencia.

b) Propuesta de texto sustitutorio

En ese sentido, busca garantizar el derecho fundamental de las familias a decidir sobre la educación sexual que recibirán sus hijos, en virtud al derecho de libertad de conciencia y el derecho de las familias a decidir respecto a sus hijos, reconocidos en los artículos 2 inciso 3 y 6 de la Constitución, respectivamente.

En ese sentido, se reconoce el derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación sexual que reciben sus hijos, de acuerdo con sus convicciones morales, religiosas y a su libertad de conciencia y a exigir que la enseñanza de la educación sexual de sus hijos provenga de contenido científico, biológico y ético, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 346, Ley de Política Nacional de Población.

Asimismo, se establece que las instituciones educativas públicas y privadas, en todos sus niveles educativos y modalidades, respetan el derecho de los padres de familia a exonerar a sus hijos de las clases de las áreas curriculares que enfaticen la enseñanza de la educación sexual integral, por motivos de conciencia, creencia o convicciones religiosas, sin verse afectados en su promedio académico. Para ello, en el caso de los menores de edad, la exoneración procede cuando así lo exprese el padre o madre o quien tenga la tutela de los mismos.

Además, se modifica el artículo 5 de la Ley 28044, Ley General de Educación a efectos de reconocer que la libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado, que los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo con sus convicciones, creencias y libertad de conciencia.

Finalmente, se establece como disposición complementaria final, que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adecue el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo 011-2012-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de su entrada en vigor.

c) Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa.

Luego del análisis realizado, la Comisión de la Mujer y Familia refiere que la presente iniciativa legislativa es necesaria, pues se requiere reconocer expresamente el derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación sexual que reciben sus hijos, de acuerdo con sus convicciones morales, religiosas y a su libertad de conciencia y a exigir que la enseñanza de la educación sexual de sus hijos provenga de contenido científico, biológico y ético.

Por ello, es que la Comisión de la Mujer y Familia colige que resulta **necesaria**, toda vez que, si bien es importante la enseñanza de la educación sexual en el nivel educativo, esta enseñanza debe respetar las convicciones morales, religiosas y libertad de conciencia de los padres de familia, quienes son los primeros educadores de sus hijos.

En ese sentido, consideramos que la iniciativa legislativa resulta **viable**, toda vez que busca reconocer expresamente el derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación sexual que reciben sus hijos, conforme les reconoce el artículo 6 de la Constitución Política del Perú y a exigir que la enseñanza de la educación sexual de sus hijos provenga de contenido científico, biológico y ético, de acuerdo con Ley de Política Nacional de Población aprobada por Decreto Legislativo N° 346 y la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres.

Por otro lado, la presente iniciativa legislativa es **oportuna**, toda vez que, ésta tiene como objetivo garantizar el derecho constitucional de participación de los padres de familia en la educación de sus hijos y a que los alumnos reciban una educación sexual de acuerdo a la normatividad nacional, cuyo fin último es la protección de la dignidad de los alumnos.

V. ANÁLISIS DEL MARCO NORMATIVO Y EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

La presente iniciativa de Ley no se contrapone a ningún dispositivo normativo de nuestro ordenamiento jurídico; puesto que, la exoneración de los cursos que contengan educación sexual integral se fundamenta en el derecho constitucional de libertad de conciencia reconocido en el inciso 2 del artículo 3 de la Constitución y el derecho de los padres a decidir respecto a sus hijos reconocido en el artículo 6 de la Constitución.

VI. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República, en el presente dictamen vamos a realizar un análisis que identifique los efectos cualitativos sobre las personas o los grupos de personas en las que impactará la norma propuesta, es decir, los involucrados.

Involucrados	Efectos directos	Efectos indirectos
Padres de familia	• Se reconoce el derecho a elegir el tipo de educación sexual que reciben sus hijos, de acuerdo con sus convicciones morales, religiosas y a su libertad de conciencia • Se reconoce el derecho a exigir que la enseñanza de la educación sexual de sus hijos provenga de contenido científico, biológico y ético.	• Participación en el proceso educativo de sus hijos.
Niños y adolescentes	• Se prioriza que la educación sexual que reciban sea acorde a sus convicciones morales, religiosas y libertad de conciencia.	• Reciben educación sexual con contenido científico y biológico.
Instituciones Educativas	• Mejora institucional de los servicios educativos en respeto al derecho de los padres de elegir el tipo de educación de sus hijos.	• Respecto al derecho fundamental de los padres a elegir la educación de sus hijos.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de la Mujer y Familia, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 7579/2023-CR, con el siguiente texto sustitutorio:

El Congreso de la República;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE RECONOCE EL DERECHO DE LOS PADRES DE FAMILIA A ELEGIR LA EDUCACION SEXUAL QUE RECIBEN SUS HIJOS

Artículo 1. Derecho de los padres de familia a elegir el tipo de educación sexual que reciben sus hijos

1.1. Los padres de familia tienen el derecho a elegir el tipo de educación sexual que reciben sus hijos, de acuerdo con sus convicciones morales, religiosas y a su libertad de conciencia.

1.2. Los padres de familia tienen el derecho a exigir que la enseñanza de la educación sexual de sus hijos provenga de contenido científico, biológico y ético, conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 346, Ley de Política Nacional de Población.

Artículo 2. Exoneración de áreas curriculares que imparten educación sexual integral

2.1. Las instituciones educativas públicas y privadas, en todos sus niveles educativos y modalidades, respetan el derecho de los padres de familia a exonerar a sus hijos de las clases de las áreas curriculares que enfaticen la enseñanza de la educación sexual integral, por motivos de conciencia, creencia o convicciones religiosas, sin verse afectados en su promedio académico.

2.2. En el caso de los menores de edad, la exoneración procede cuando así lo exprese el padre o madre o quien tenga la tutela de los mismos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del reglamento
El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Educación, adecuará el Reglamento de la Ley 28044, Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo 011-2012-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley, en un plazo no mayor de noventa días calendario, contado a partir de su entrada en vigor.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 5 de la Ley 28044, Ley General de Educación

Se modifica el artículo 5 de la Ley 28044, Ley General de Educación, la misma que quedará redactada con el siguiente texto:

> "**Artículo 5. Libertad de enseñanza**
> La libertad de enseñanza es reconocida y garantizada por el Estado.
>
> Los padres de familia, o quienes hagan sus veces, tienen el deber de educar a sus hijos y el derecho a participar en el proceso educativo y a elegir las instituciones en que éstos se educan, de acuerdo a su convicciones**,** creencias **y libertad de conciencia.**
>
> […]."

Dese cuenta,
Sala de Sesiones del Congreso de la República
Lima, 12 de junio de 2024.

[Siguen firmas …]

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PALACIOS HUAMAN Margot FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 17/06/2024 17:01:00-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: JAUREGUI MARTINEZ DE AGUAYO Maria De Los Milagros Jackeline FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2024 16:24:15-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 10:33:13-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: PORTERO LOPEZ Hilda Marleny FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 10:33:46-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: CORDOVA LOBATON Maria Jessica FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/06/2024 11:20:47-0500

FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por: VASQUEZ VELA Lucinda FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18/06/2024 11:39:27-0500